

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- \* En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- \* Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- \* El pago de la suscripción adelantado.
- \* La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.

PRECIO DE SUSCRIPCION

- 30 pesetas al año \* Extranjero, 40
- \* Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- \* Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- \* Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y S. A. R. el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gaceta 18 Junio 1908.)

### SECCION PRIMERA

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

##### REAL DECRETO

Los altos hechos que en este primer Centenario conmemora España, erigieron al nombre de Zaragoza en uno de los símbolos más preclaros del civismo heroico, y le incumbraron sobre las visicitudes del arcano porvenir. La admiración universal perpetuará el noble ejemplo de que nos ufamamos todos los españoles, aunque llegase á perecer la ciudad y la cima del Moncayo se hundiese en los mares.

El merecimiento fué tal, que ahora Mi voluntad de hacer merced para honrarle no logra salir de los términos de la justicia.

Para proclamarlo,

Vengo en decretar que la ciudad de Zaragoza uso y goce el título de **Immortal**.

Dado en Zaragoza á catorce de Junio de mil novecientos ocho.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, de jornada, Fernando Primo de Rivera.

(Gaceta 17 Junio 1908.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La necesidad de recluir á los dementes en Manicomios oficiales ó casas de curación ha de contenerse en tales límites de prudencia y acompañarse de tantas previsiones jurídicas y morales, que ni trámites dilatorios impidan una reclusión urgente, ni las generosas facilidades concedidas por el Gobierno á las familias puedan utilizarse para revestir de forma legal el más odioso de los secuestros.

No es posible, en casos de paroxismo tan peligroso para el enfermo como para el vecindario, negarse á una hospitalidad inmediata, porque la inminencia del siniestro no ha menester expediente, sino servicios perentorios que corten ó limiten el estrago.

Pero la locura en sus múltiples grados, tiene fronteras indeterminadas, nebulosas, apariencias razonables que no pueden, en juicio sumarisimo, definirse, y de ahí que la ciencia médica, en su colaboración oficial con el legislador, aconsejara establecer en los Asilos de dementes un periodo de observación bastante amplio para que el Juzgado competente pueda en su día refrendar sin vacilación y con plena conciencia el diagnóstico del alienista.

Dicho plazo, de tres meses como norma y de seis como excepción para casos dudosos, según el Real decreto de 19 de Mayo de 1885, fué ampliado á un año por Real orden de 28 de Enero de 1887; pero al hacer tales concesiones á los Establecimientos provinciales, municipales y particulares, así como al extenderlas á los de beneficencia general por Real decreto de 30 de Abril de 1895, se impusieron estrechas restricciones y previsoras reglas para usar de ese término de excepción, pues prescindir del expediente judicial por motivo perentorio es medida favorable á toda la Sociedad, pero es también abrir paso al subterfugio, con riesgo de que la beneficencia en funciones tutelares resulte en

cubridora de inicuos atentados contra la libertad.

Así el vigente Real decreto de 19 de Mayo de 1885 determina en su art. 4.º que el período de observación sólo puede ser consentido una vez; exige en el 5.º la declaración de verdadera y notaria urgencia certificada por el Alcalde y Subdelegado de Medicina, é impone por el 6.º á las familias de los enfermos la ineludible obligación de incoar sin demora el expediente judicial.

Pero á este último precepto, el más importante de todos, el que garantiza un asilamiento tan ocasionado á indebidas privaciones de la libertad, le falta una condición esencialísima en la práctica, y es, el modo eficaz de ser impuesta y exigida á las familias de los dementes, la obligación de incoar sin demora el expediente definitivo.

Ya porque, libres del riesgo ó la molestia de convivir con el presunto loco, se olviden fácilmente del deber que contrajeron al obtener la reclusión provisional; ya por eludir los gastos que de un procedimiento judicial se les origine, es lo cierto que en todos los establecimientos para la curación de dementes se da el caso, tan sensible como intolerable, de que transcurra el término legal sin que las familias formalicen la reclusión que á su instancia fué concedida, y permanezcan años y años en observación individuos cuya incapacidad mental no ha sido competentemente declarada. Y no está en esa reclusión anormal del enfermo el mayor peligro de tal abuso, sino en las licencias temporales que, conforme al Reglamento, podían obtener dichos asilados por vía de exploración, pues aunque la ley no permite su reingreso sino con carácter definitivo, hay un lapso de tiempo en que el dudoso enfermo vive fuera de la vigilancia oficial y expuesto á contraer por la fuerza ó el dolo obligaciones civiles que no están invalidadas terminantemente por una declaración de incapacidad.

Por eso, á consulta de la Diputación provincial de Barcelona acerca del procedimiento para la concesión de las licencias temporales, se dictó la Real orden de 25 de Marzo último declarando que no debe accederse á la concesión de licencias temporales á los presuntos dementes que se hallen en observación en los Manicomios sino en casos muy excepcionales, cuando sea indispensable un tratamiento médico fuera del establecimiento, aconsejado, bajo su más estrecha responsabilidad, por el Director facultativo; pero como por proceder la instancia de una Diputación, á la que sólo puede interesar el régimen de un Manicomio provincial, pudiera entenderse que tal disposición no alcanza á los establecimientos de beneficencia general ni á las casas de curación particulares, y por otra parte, los datos oficialmente obtenidos acerca de las estancias de los locos en el Manicomio único del Estado arrojan un número considerable de reclusiones no legalizadas, á pesar de haber transcurrido con exceso el período de observación, importá generalizar la observancia de dicha Real disposición, así como exigir rigurosamente á las Autoridades y á las personas llamadas por el Código civil en el asilamiento de un loco el cumplimiento de los preceptos establecidos para el caso por el Real decreto de 19 de Mayo de 1885, puntualizando los trámites que han de seguirse para recluir en observación á los dementes.

Y por tales consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las Autoridades locales ó provinciales que reciban el parte á que se refiere el párrafo 7.º del art. 3.º del citado Real decreto, dando cuenta del ingreso en observación de un presunto alienado, transmitirán á su vez copia literal del mencionado escrito al Juez de primera instancia del último domicilio del enfermo, á fin de que, si la familia dilatare ó dejara incumplida la

obligación que les impone el art. 6.º, pueda dicha Autoridad depurar en su día los motivos de tales omisiones.

2.º Si transcurrido un mes desde el ingreso en observación del enfermo, los Directores de los establecimientos indicados no tuvieran conocimiento oficial de haberse incoado el expediente de reclusión definitiva, darán nuevo parte á las Autoridades locales ó provinciales para que exhorten á las familias de los enfermos á cumplir la obligación que les impone taxativamente el art. 6.º

3.º En ninguna clase de Manicomios se accederá á la concesión de licencias temporales á los presuntos dementes que se hallen en observación, salvo en casos muy excepcionales, cuando, á juicio de los Facultativos que practiquen la observación, y bajo su más estrecha responsabilidad, sea indispensable para el tratamiento médico del enfermo que se autorice la salida; debiendo entonces dar cuenta de ella anticipadamente á las Autoridades civil y judicial que hubieran entendido ó que pudieran entender en el expediente de incapacidad.

4.º Si no obstante las anteriores prevenciones transcurriera el plazo máximo de observación sin que la persona que solicitó la clausura hubiera ultimado el expediente judicial, el Director del establecimiento dará cuenta al Gobernador civil de la provincia, con remisión del expediente documentado é informe facultativo, á fin de que disponga del recluso ó dé parte, si encontrase motivos para ello, al Ministerio fiscal.

5.º Los enfermos que lleven más de un año en observación en cualquiera clase de Manicomios y que á juicio del Jefe facultativo no deban ser dados de alta, serán objeto de un expediente de oficio, instado por la Junta de Patronos ó por el Director del establecimiento, ante la Autoridad judicial, para legalizar su continuación en el Manicomio ó promover su salida.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1908.—Cierva.—Sr. Director general de Administración.

(Gaceta 2 Junio 1908).

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Con el fin de realizar la información previa encomendada al Instituto de Reformas Sociales por Real orden de 12 de Julio de 1907 acerca del trabajo nocturno de las mujeres, y á fin de que los encargados de realizarla puedan llenar su cometido en las mejores condiciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

Que las Autoridades, Corporaciones y funcionarios del Ministerio de la Gobernación faciliten el cumplimiento de lo preceptado en la disposición precitada, y colaboren y auxilien á los funcionarios del Instituto á quienes les está encomendada aquella información.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1908.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de ....

(Gaceta 18 Junio 1908).

## SECCIÓN SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### CIRCULAR

Debiendo continuar en esta provincia desde primeros de Julio próximo por el Topógrafo Mayor D. Eligio Báez Velasco, Jefe de la 3.ª Sección



de nivelaciones de precisión, los trabajos geodésicos que, como todos los encomendados á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, son considerados de utilidad pública, lo pongo en conocimiento de las autoridades, institutos y funcionarios dependientes de la mía, con el fin de que en nada entorpezcan la ejecución de dichos trabajos, antes al contrario, presten á aquel funcionario el auxilio que marca la Real orden de 22 de Diciembre de 1894.

Zaragoza 19 de Junio de 1908.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

### Negociado 3.º Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la averiguación del paradero de un burro blanco, de ocho años, herrado de las manos, narices desgarradas, orejas tiesas, con almar para aparejo con samugas, desaparecido del pueblo de Torrijo, al vecino Antonio López García. Caso de ser habido lo entregarán al Alcalde de dicho pueblo.

Zaragoza 19 de Junio de 1908.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

## SECCION TERCERA

### COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Por acuerdo de esta Comisión se llama de un modo especial la atención de las Autoridades locales y del público en general acerca de las disposiciones de la Real orden fecha 1.º del actual, que se inserta en el lugar correspondiente de este mismo número, relacionadas con los deberes que impone en los casos de ingreso de un alienado en el Manicomio provincial.

Tienden las prescripciones de esa Real orden á hacer efectiva la obligación impuesta á las familias de los pacientes sometidos á observación, de practicar ó promover ante la Autoridad judicial, las diligencias necesarias para que se defina de un modo preciso la situación jurídica de aquellos desgraciados, no prolongando más allá del límite establecido un período de comprobación de su anormal estado, obligación olvidada y no cumplida hasta hoy en ningún caso, con grave perjuicio de las personas privadas de razón, cuyos derechos tienen su garantía y su defensa en las leyes civiles y prescripciones administrativas concordantes.

Para facilitar el cumplimiento de lo mandado respecto á esta interesante materia, se reproducen á continuación las disposiciones legales vigentes cuyo conocimiento á todos importa, así como las instrucciones á que necesariamente tiene que ajustarse la formación de los expedientes que se dirijan á este Centro para la admisión de un presunto demente en el Manicomio, con objeto de que al tratar las familias de recluir á uno de sus individuos, á veces en los momentos de mayor angustia y apuro, no se vean defraudadas por no poderse acceder á sus deseos, á causa de faltar en las diligencias instruídas alguno de los requisitos esenciales de los que es imposible prescindir por expreso mandato de la ley.

Los Sres. Alcaldes y más particularmente los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos, deberán cuidar de que los expedientes de referencia se acomoden exactamente á las instrucciones que se mencionan, y de advertir á las familias de los sujetos admitidos á observación en el Manicomio, la obligación de promover, inmediatamente después del ingreso, el expediente judicial de reclusión definitiva exigido por el art. 6.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, cuyo cumplimiento se recuerda en la Real orden de fecha 1.º del corriente mes.

Zaragoza 16 de Junio de 1908.—El Vicepresidente, Augusto Ruiz Bañoy.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, José Vidal.

### Disposiciones legales

á que hace referencia la precedente circular.

Real decreto de 19 de Mayo de 1885

Reglamentando la hospitalidad de dementes en los Manicomios.

De conformidad con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha propuesto el de la Gobernación, oído el Real Consejo de Sanidad, la Real Academia de Medicina y las Secciones de Gobernación y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La hospitalidad á los dementes se concederá en dos términos:

1.º De observación.

2.º De reclusión definitiva.

Art. 2.º En ningún caso serán admitidos dementes en observación en los Establecimientos de Beneficencia general, pero podrán ingresar, con las formalidades que establece este decreto, en los provinciales, municipales y particulares.

Art. 3.º Para que un presunto alienado pueda ser admitido en observación, será preciso que lo solicite el pariente más inmediato del enfermo, justificando la necesidad ó conveniencia de la reclusión por medio de un certificado expedido por dos Doctores ó Licenciados en Medicina, visado por el Subdelegado de esta Facultad en el distrito é informado por el Alcalde.

Estas solicitudes deberán presentarse á la Diputación provincial si el establecimiento pertenece á la provincia, y al Ayuntamiento si es municipal.

Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos cuidarán de habilitar un local con las convenientes condiciones para recluir á los dementes en observación, donde puedan permanecer hasta que se les conduzca á un manicomio en clase de reclusos permanentes.

En los establecimientos particulares la admisión se sujetará á lo que determinen los reglamentos especiales que previamente deberá aprobar el Gobierno; pero siempre previa la presentación de los documentos de que habla este decreto.

Los Profesores de Medicina que expidan la certificación expresiva del estado del enfermo no podrán ser parientes dentro del cuarto grado civil de la persona que formule la petición, del Director administrativo ni de ninguno de los Facultativos del establecimiento en que deba efectuarse la observación.

Cuando la observación haya de hacerse en casa particular, los Médicos que expidan la certificación no podrán tampoco ser parientes dentro del mismo grado del propietario ó propietarios del establecimiento.

Los Directores de los establecimientos tienen la obligación de dar conocimiento al Gobernador de la provincia respectiva, ó al Alcalde, según esté el manico-

mio en la capital de la provincia ó en uno de sus pueblos, en el preciso término de tres horas, á contar desde el momento del ingreso del presunto alienado, expresando el nombre y naturaleza de éste, el de la persona que haya solicitado la admisión, y el nombre de los Facultativos que hayan certificado acerca de la necesidad ó conveniencia de recluir al enfermo.

Art. 4.º La observación, sin más requisitos que los ya expresados, sólo podrá ser consentida una vez; y si en cualquier tiempo la persona que haya estado sujeta á ella presentase de nuevo síntomas de demencia, será indispensable, para volverla á someter á observación, instruir el oportuno expediente judicial.

Art. 5.º El ingreso en observación de dementes, en la forma establecida, no podrá tener efecto sino en casos de verdadera y notoria urgencia, declarados así en los informes del Alcalde y Subdelegado de Medicina. Mientras el presunto demente pueda permanecer en su casa sin peligro para los individuos de la familia, sin causar molestias excesivas á personas que vivan en las habitaciones contiguas, ó sin perjuicio evidente para la salud del mismo paciente, no podrá ser recluido, á menos que lo acuerde el Juzgado de primera instancia respectivo, previa la instrucción del oportuno expediente.

Art. 6.º Tan luego como un enfermo ingrese en un establecimiento, deberá incoarse, bien por la familia, ó de oficio en caso de que el presunto alienado carezca de parientes, ó en el de que éstos se hallen ausentes, el expediente judicial para la reclusión definitiva, á fin de que, expirado el plazo de tres meses, ó de seis en casos dudosos, se expida por el Facultativo ó Facultativos del manicomio en que la observación tuviere lugar el oportuno certificado informativo.

Este certificado deberá ser entregado á la persona que solicitó la clausura del demente el mismo día que termine dicho plazo, para que inmediatamente pueda ser presentado al Juzgado, el cual á su vez habrá de dictar la resolución que proceda dentro de las 24 horas siguientes.

Art. 7.º Para la admisión definitiva de un demente será preciso expediente instruido ante el Juez de primera instancia, en el cual se justifique la enfermedad y la necesidad ó conveniencia de la reclusión del alienado.

Art. 8.º Las peticiones, tanto de observación como de ingreso definitivo en un hospital, deberán hacerse por el pariente más inmediato del demente, ó de oficio si se trata de una persona que carezca de familia, se halle lejos ó separado de ésta. En los expedientes de reclusión se oirá precisamente á los parientes, emplazándolos por el término de un mes, pasado el cual se resolverá, con ó sin su audiencia, y no hubiesen comparecido.

Art. 9.º Los procesados por los Tribunales que sean declarados dementes y mandados recluir serán admitidos en los establecimientos á petición de la Autoridad correspondiente, previa la remisión de testimonio del tanto de la condena.

Para estos alienados se destinará en los manicomios un departamento separado que reúna las convenientes condiciones de seguridad.

Art. 10.º Los particulares ó Asociaciones que sostengan ú funden un establecimiento con destino á albergue de dementes deberán someter á la aprobación del Gobierno sus respectivos y reglamentos, y funcionarán con arreglo á lo que en ellos se establezca.

Esta obligación se hace extensiva á los que en la actualidad tengan establecidos manicomios ó casas de salud.

Art. 11.º Los particulares que sin tener establecido hospital de dementes se hagan cargo de éstos para atender á su cuidado y curación deberán siempre notificarlo al Gobernador ó Alcalde, si no residiesen en la capital de la provincia, dentro del preciso término de 24

horas, contadas desde la admisión del alienado, y que darán sujetos á la responsabilidad que marca el Código penal si incurriesen en falta ó delito por secuestro inmotivado ó cualquiera otra causa, respondiendo asimismo de los daños que produzcan los dementes por razón de abandono ó negligencia en la custodia de los mismos.

Art. 12.º La alta inspección de los asilos de dementes, de cualquier clase y grado que sean, corresponde al Ministro de la Gobernación y Director general de Beneficencia y Sanidad, y en representación de éstos al funcionario en quienes deleguen.

Los Gobernadores civiles de provincia, por sí ó por medio de delegados idóneos, la Autoridad local y los Subdelegados de Medicina vigilarán constantemente los establecimientos de dementes, siendo facultad de los primeros corregir inmediatamente las faltas que observen, poniendo en conocimiento de los Tribunales las que á su juicio revistan carácter de delito.

Para estos mismos efectos, así los Alcaldes como Subdelegados de Medicina deberán dar cuenta al Gobernador respectivo de lo que hayan observado y merezca ser corregido en el mismo día en que practiquen las visitas. Se cuidará de que en los establecimientos y casas particulares de salud no se tenga noticia anticipada de las mencionadas visitas.

Estas inspecciones deben hacerse con la frecuencia posible por las Autoridades gubernativas. Los Subdelegados de Medicina las practicarán por lo menos una vez al mes, si el manicomio ó casa particular se halla situado dentro del término municipal del punto de su residencia, y cada trimestre si está fuera de dicho término.

Art. 13.º Los Directores de los manicomios no oficiales y los de casas particulares de curación deberán dar conocimiento al Gobernador ó al Alcalde, según los casos, en el término de 24 horas de la salida de los enfermos que tuviesen á su cuidado, con expresión de la causa que la motive, cualquiera que sea ésta.

Art. 14.º En las casas de curación no podrá haber más de cuatro enfermos; y los particulares que quieran albergar á mayor número de alienados tendrán que cumplir, para obtener el correspondiente permiso, con la obligación impuesta en este decreto de presentar sus reglamentos á la aprobación del Gobierno.

Art. 15.º Corresponde al Ministro de la Gobernación autorizar la reclusión de los individuos del Ejército á quienes por haber perdido la razón se expida la licencia absoluta, puesto que, cesando respecto de ellos la jurisdicción de guerra, adquieren las familias de los enfermos el derecho de curatela, y quedan sujetos por lo tanto para su admisión en los manicomios á los mismos trámites establecidos por la jurisdicción civil.

En el caso de carecer de parientes á quienes pueda entregarlos la Autoridad militar, lo hará ésta á los Gobernadores civiles ó Alcaldes, á los efectos marcados en este decreto, y que se relacionan con los dementes abandonados; pero siempre acompañando testimonio de la providencia en virtud de la cual fueron declarados dementes.

Art. 16.º Será indispensable observar lo dispuesto en este decreto para recluir en un manicomio á los individuos del Ejército que padezcan enajenación mental, aun cuando por esta causa no se le expida la licencia absoluta, sin perjuicio de que, en caso de recobrar la razón, vuelvan al Ejército si les corresponde y reúnen las condiciones reglamentarias para ello.

#### ARTÍCULO ADICIONAL

En el término de un mes, á contar desde la publicación de este decreto, los dueños de los manicomios particulares deberán presentar en el Ministerio de la Gobernación, Dirección general de Beneficencia y Sanidad, por conducto del Gobernador de la provincia en



PARTE SEGUNDA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

BIENES

Valores páblicos Pesetas.	Créditos Pesetas.	TOTAL DE BIENES Pesetas.	RENTA ANUAL DE TODOS LOS BIENES Pesetas.	SUBVENCIONES ó CONSIGNACIONES Pesetas.	TOTAL DE RECTOSOS ANUALES Pesetas.	OBSERVACIONES
56.100	9.900	1.990.672.36	140.219.15	486.853.15	627.072.30	Las fincas rústicas y urbanas están sin valorar oficialmente. Las principales urbanas son el Hospital y el Manicomio, destinadas para albergue de los enfermos, y, por tanto, no produce renta. Las principales fincas rústicas son administradas por el Asilo, y el importe de sus productos y gastos figura en el presupuesto del mismo. La renta de las que hay arrendadas figura en el presupuesto. Por tanto, todos los productos por fincas están incluidos en la casilla de Renta anual de todos los bienes. No posee fincas rústicas. Sólo tiene el edificio Hospicio-Inclusa destinado al albergue de los huérfanos y expósitos y la Plaza de Toros, cuya renta figura en el presupuesto del Asilo. Esta última finca está arrendada. Ni una ni otra están valoradas oficialmente.
"	3.500	465.931.03	43.250.86	372.825.83	416.076.69	"
"	12.711.95	89.961.92	3.025.72	93.937.91	96.963.63	"
"	1.000	6.650	226.22	92.407.83	92.634.05	"
		2.553.214.71	"	"	1.232.746.67	"

así, contra el Hospicio de Zaragoza, 225.291.77 pesetas; contra el de Calatayud, 121.256.82 pesetas, y contra el de Tarazona, 137.596.71 pesetas, según el resultado de la liquidación del presupuesto

Valores páblicos Pesetas.	Créditos Pesetas.	TOTAL DE BIENES Pesetas.	RENTA ANUAL DE TODOS LOS BIENES Pesetas.	SUBVENCIONES ó CONSIGNACIONES Pesetas.	TOTAL DE RECTOSOS ANUALES Pesetas.	OBSERVACIONES
37.500	350	144.450	5.778	250	5.778	Destinado para los enfermos pobres y mendigos, costado por la caridad del vecindario.
"	»	57.500	1.500	»	1.750	Sostenido por la caridad del vecindario, pagando el Ayuntamiento las 50 pesetas que percibe el edificio y el mobiliario.
"	»	228.057.06	7.662.08	80	7.602.08	En el total de gastos anuales se comprenden, además de los de estancias, los de reparación en el edificio y en el mobiliario.
"	»	»	»	1.000	1.000	Credito pendiente sobre unas 80.000 pesetas, por fincas que el Estado vendió correspondientes al Hospital.
"	»	»	»	40	40	Además se atiende al sostenimiento de la capilla del Santo Cristo,
"	»	6.425.09	257	»	257	El déficit que resulta se cubre con fondos municipales.
"	»	24.174.55	773.57	»	773.57	Sostenido con la subvención que consta en el presente estado y con las limosnas de los vecinos.
"	»	3.200	128	»	128	No tiene ninguna clase de créditos y si sólo la consignación del presupuesto municipal.
"	»	24.662	768	»	768	No tiene débitos; salda su presupuesto con déficit, que salva la caridad pública; tiene más inscripciones pendientes de emisión.
"	»	8.925	357.49	150	507.49	No hay créditos pendientes en pro ni en contra del establecimiento benéfico, y suele liquidarse el presupuesto con déficit.
"	23.923	33.328.20	256.15	»	256.15	No hay créditos en pro ni en contra del establecimiento benéfico, y suele liquidarse el presupuesto con déficit.
"	»	6.529	176	326	502	Se liquida el presupuesto con superávit.
"	»	»	»	1.200	1.200	Hay por emitir 23.923 pesetas de inscripciones de láminas, que se tienen reclamadas del Estado. Los enfermos pobres del pueblo reciben socorros domiciliarios por más de 200 pesetas anuales.
"	»	»	»	»	»	El déficit se cubre con fondos municipales; posee un pío legado con destino á dotar de doncellas pobres.
"	»	»	»	»	»	La subvención la hace el Ayuntamiento del presupuesto municipal; satisface los gastos del Hospital y socorros domiciliarios.
"	»	500	661.40	»	661.40	El importe de las estancias se sufre por los vecinos caritativos.
"	»	»	»	»	»	Estas liquidaciones no van al presupuesto, por ser consignaciones de particular con destino á enfermos pobres del pueblo.
"	»	»	»	100	100	Sostenido por una Junta que reparte socorros á los enfermos pobres del pueblo.
"	»	3.986.75	127.58	»	127.58	Hay dos láminas sin emitir, una de beneficencia y otra del Hospital, que asciende su capital, aproximadamente, á 10.500 pesetas.
"	»	16.950	678.24	»	678.24	El presupuesto se liquida con superávit.
"	»	»	»	»	»	Sostenido por la caridad pública.
"	»	»	»	»	»	Se halla sostenido por el Ayuntamiento, para cuyo fin consigna en su presupuesto municipal lo expresado, y que dicho Asilo no posee bienes de ninguna clase.
		856.235.84	»	»	101.574.80	

(Gaceta 15 Junio 1908).



ESTADÍSTICA GENERAL DE LA BENEFICENCIA EN ESPAÑA

BENEFICENCIA PROVINCIAL Y MUNICIPAL

POBLACIÓN	CLASE DEL ESTABLECIMIENTO	NUMERO de camas.	Promedio de estancias anuales.	Coste de cada estancia Pesetas.	TOTAL de gastos anuales Pesetas.	IMPORTE DE			Insc.
						Fincas urbanas. Pesetas.	Fincas rústicas. Pesetas.	Censos. Pesetas.	
<b>PROVINCIAL</b>									
Zaragoza.....	Hospital provincial .....	950	332.000	1'74	793.599'64	»	»	»	1.92
Idem.....	Hospicio-Inclusa .....	950	300.000	0'94	446.965'21	»	»	»	46
Catalayud.....	Idem.....	280	92.990	0'87	82.758'01	»	»	»	7
Tarazona.....	Idem.....	200	73.000	1'27	93.634'05	250	»	322'05	»
<i>Suma</i>									

NOTA. Los presupuestos de los cuatro Asilos mencionados se liquidan con déficit, que abona la Excma. Diputación de la provincia. Los créditos, pendientes hoy, contra el Hospital, importan 7 respectivo practicada en 31 de Diciembre de 1907.

<b>MUNICIPAL</b>									
Aguarón.....	Hospital.....	3	210	1	210	»	»	»	»
Alagón.....	Idem.....	12	250	1	300	»	»	»	»
Alhama de Aragón.....	Idem.....	3	70	1	70	»	»	»	»
Almonacid de la Sierra.....	Idem.....	11	130	2'50	500	»	»	»	»
<i>Suma</i>									

que regla apro relac dado fren, sona sion La relac Es D. cient Gob Res El guar actu día a cial, las d plim decr glas y de gene man citaa prov cion acue acla P cita esta sión sicio lo n deb da l S tían de n dien la b mis ción pro que pari las dien la t y R T car hal mo evi es o aco seg pre dad dec en pre Jefe



que estén situados los establecimientos, sus respectivos reglamentos, para que sobre ellos recaiga la debida aprobación. A dichos reglamentos acompañarán una relación detallada de los enfermos que tengan á su cuidado, con todos los antecedentes de la dolencia que sufran, fecha del ingreso en el Asilo, nombres de las personas que pidieron el ingreso y que satisfacen las pensiones.

Las casas de salud presentarán en el mismo plazo la relación indicada en el párrafo anterior.

Estos documentos se presentarán por duplicado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

(Gaceta 21 Mayo 1885).

\*\*\*

#### Real orden de 20 de Junio de 1885

Resolviendo dudas ocurridas en el cumplimiento del Real decreto anterior.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) de la comunicación de V. E., fecha 12 del actual, remitiendo copia de la que había recibido el día anterior del Vicepresidente de la Comisión provincial, solicitando que por este Ministerio se resolvieran las dudas que se ofrecían á la misma para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Real decreto de 19 de Mayo próximo pasado, dictando reglas acerca de la reclusión y observación de dementes; y de conformidad con lo informado por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, se ha dignado mandar que para el cumplimiento del Real decreto citado se tengan en cuenta, tanto por la Diputación provincial de Madrid, como por las demás Corporaciones y Autoridades que hayan de intervenir en los acuerdos de observación y reclusión de alienados, las aclaraciones siguientes:

Primera. Que el Real decreto de 19 de Mayo, ya citado, en cuanto pueda relacionarse con el pago de estancias de dementes sujetos á observación ó reclusión, no ha introducido alteración alguna en las disposiciones que rigen en la actualidad, ni reformado en lo más mínimo lo que toca al lugar ó asilo en que deban ser recogidos los alienados, después de acordada la reclusión definitiva.

Segunda. Que respecto de los dementes que existían reclusos antes de la publicación del Real decreto de 19 de Mayo, deben instruirse los oportunos expedientes en la forma que el mismo determina, y con la brevedad posible, para legalizar la situación de los mismos; que cuando los enfermos sujetos á observación no puedan ser asilados en los establecimientos provinciales ó municipales de la capital ó pueblos á que correspondan, se trasladen á otros ó á manicomios particulares, bajo la responsabilidad y por cuenta de las familias de los mismos, si la tuvieren y fueran pudientes, y en su efecto por cuenta de la provincia, en la forma que establecen la ley de 20 de Junio de 1849 y Reglamento de 14 de Mayo de 1852.

Tercera. Que cuando un presunto demente que carezca de familia ó de representación legal fuese hallado en la vía pública ó en su domicilio, dando motivo con su libertad á algún peligro inminente en evitación del cual la Autoridad estime que su reclusión es absolutamente necesaria y urgente, podrá ésta acordarse en el acto por el Gobernador ó el Alcalde, según los casos, sin perjuicio de disponer que en el preciso término de 24 horas se cumplan las formalidades estatuidas en los artículos 3.º, 5.º y 8.º del Real decreto de 19 de Mayo último.

Cuarta. Que cuando en algún enfermo albergado en un Hospital provincial ó municipal se declaren ó presenten síntomas de una afección mental, deberá el jefe del establecimiento dar cuenta á la Autoridad

correspondiente para que se instruya el oportuno expediente en los términos marcados en el art. 3.º de mencionado Real decreto.

Quinta. Que si terminado el plazo legal de la observación de un presunto demente, la familia de éste no acudiese al Juzgado en la forma que expresa el artículo 6.º se opusiere á la reclusión, deberá promover el expediente el Alcalde ó el Gobernador, de oficio, y los Tribunales resolverán si procede la clausura definitiva del enfermo, á menos que la familia, tutor ó curador del paciente se hagan cargo de su custodia y cuidado bajo las responsabilidades que establece el Código penal.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1885.—Por delegación, el Subsecretario, F. M. Corbalán.—Sr. Gobernador de esta provincia.

(Gaceta 23 Junio 1885).

\*\*\*

#### Real orden de 26 de Noviembre de 1903

Confirmando la necesidad del informe razonado de los Subdelegados de Medicina y Alcaldes en los expedientes de alienados.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada á este Ministerio por el Subdelegado de Medicina del distrito de Palacio en esta Corte, para que se aclare el art. 5.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, que dispone no podrá tener efecto el ingreso de dementes en observación en los Manicomios sino en casos de verdadera y notaria urgencia, declarados así en los informes del Alcalde y Subdelegado de Medicina, manifestando que, en los dieciséis años que lleva de ejercicio del cargo, no ha sido requerido ni se le ha ordenado emitiera informe alguno en las instancias de ingreso de dementes, y si solamente el V.º B.º del reconocimiento de las firmas de los Facultativos que deben certificar de las enfermedades de los enajenados, y rogando, por último (si la disposición del art. 5.º del citado Real decreto no está en desuso), se exprese en la Real orden que se dicte, si los informes de los Subdelegados de Medicina, confirmatorios de los emitidos por los Facultativos, deben ser extensivos para todos los Manicomios;

Considerando que el Real decreto de 19 de Mayo de 1885, lejos de haber sido modificado ni estar en desuso, rige en todas sus partes, debiendo cumplirse cuanto en él se dispone, adoptando las medidas de garantía y seguridad necesarias para evitar puedan ser reclusos, aunque sólo sea con carácter de observación, enfermos que no revistan todos los caracteres de los enajenados;

Considerando que no puede ser nunca obstáculo para eludir el cumplimiento de las Leyes el mayor ó menor desuso en que aquéllas hayan caído, con tanto menos motivo, cuando, como en el presente caso, se trata de un precepto justísimo en su esencia, y que está sancionado precisamente para evitar cuestiones de familia en materia tan grave como la reclusión temporal de un individuo en el que su estado mental pueda ser de tal índole que no exija, sin embargo, un sistema para su curación tan duro y represivo como el de un Manicomio, y que todas las garantías que se adopten serán escasas para evitar que ingresen en dichos establecimientos las personas que puedan obtener una perfecta curación hallándose al cuidado de sus familias, y cuyo padecimiento pudiera más bien exacerbarse con el régimen, para ellos innecesario, del Manicomio;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer: Primero. Que se confirme nuevamente lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, que obliga á los Subdelegados de Medicina y á los Alcaldes á emitir informes razonados acerca de la verdadera urgencia y necesidad de la reclusión; debiendo advertirse que no se dará en lo sucesivo ingreso en los

500

2-50

130

11

Idem

Almonacid de la Sierra

Manicomios á ningún enfermo cuando no conste dicho requisito en los expedientes que promuevan.

Segundo. Que se declare que esta disposición será extensiva á todos los Manicomios de España, sea cualquiera el carácter que ostenten y los fondos con que se sostengan.

Y tercero. Que se publique esta resolución en la *Gaceta de Madrid*, para conocimiento de todas las Autoridades, funcionarios del ramo y el público en general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1903.—G. Alix.—Sr. Director general de Administración,

(*Gaceta* 27 Noviembre 1903).

\*\*\*

#### Real orden de 2 de Agosto de 1902

Relativa á concesión de salidas temporales en uso de licencia.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta elevada á este Ministerio por ese Gobierno civil sobre concesión de licencias temporales á los alienados reclusos en el Manicomio, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado la Sección de Gobernación y Fomento la consulta elevada por la Diputación provincial de Zaragoza, sobre concesión de licencias temporales á los alienados reclusos en el Manicomio; y

Resulta que la Diputación expone que por acuerdo de 12 de Noviembre de 1897 y 20 de Febrero de 1891, se viene concediendo la salida del Manicomio en uso de licencia á los dementes, previo informe favorable del Director facultativo del Asilo y á petición de parte interesada, á quien bajo su responsabilidad se le entrega el enfermo; que este sistema se practica en otros Manicomios nacionales y extranjeros para que los enfermos puedan aprovechar de baños termales, viajes; que la reclusión no es obligatoria cuando la familia se presta á la asistencia del enfermo, autorizando ese derecho de la familia el número 5 de la Real orden de 20 de Junio de 1885; que el deber de la Diputación cesa en el momento en que la familia reclama la asistencia; que solamente hay un precepto que parece oponerse á las salidas temporales, y es el artículo 4.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, que sólo autoriza el ingreso en observación por una sola vez, pero aun ese precepto, más que á las salidas parece aplicable al ingreso de los dementes después de terminada la licencia; que por lo expuesto, la Diputación no cree incurrir en responsabilidad al autorizar las licencias; pero no obstante acordó en 19 de Agosto pasado consultar á V. E. sobre las salidas de los dementes, tanto de los que estén provisional como definitivamente; formalidades con que deben concederse, y las que deben guardarse para el reingreso.

La Dirección general de Administración es de parecer que la legislación vigente nada prevé sobre la cuestión, siendo ésta digna de que se la estudie detenidamente, por las consecuencias peligrosas para la sociedad y las mismas familias que pudiera producir la salida de los enfermos, opinando que las licencias sólo deben concederse en contados casos y de conformidad con la Dirección facultativa, proponiendo, por último, que se consultase á esta Sección: y V. E. así lo dispuso.

La Sección ha estudiado atentamente la consulta y las disposiciones vigentes sobre reclusión de dementes, que son el Real decreto de 19 de Mayo de 1885, la Real orden de 20 de Junio del mismo año y el artículo 269, 3.º del Código civil, que dice: «El tutor necesita

autorización del consejo de familia.... para recluir al incapaz en un establecimiento de salud, á menos que la tutela esté desempeñada por el padre, la madre ó algún hijo.»

Encomendado el acordar la reclusión definitiva á la Autoridad judicial por el art. 70 del citado Real decreto, el Código parece haber transferido, como ha hecho en otras materias, la facultad de conceder la autorización para recluir á un alienado al consejo de familia, facultad que envuelve la reforma del Real decreto cuando se trate de la reclusión definitiva de un incapaz por demencia, así declarado judicialmente, reforma que por otra parte no ofrece peligro alguno, toda vez que para que el consejo de familia pueda acordar válidamente la reclusión del alienado, es preciso que previamente la misma Autoridad judicial haya acordado y declarado la incapacidad; siempre, pues, que se trate de un incapacitado por demencia, respecto del cual se haya cumplido, para declararlo incapaz, lo dispuesto en los artículos 213 al 220 del Código civil, el consejo de familia, si está debidamente constituido, es el facultado para acordar, lo mismo la reclusión definitiva que la salida y el ingreso, debiendo además exigirse para la salida, y en cuanto ésta pudiera afectar al orden público, el informe del Director facultativo y la autorización del Gobernador civil, el cual tendrá completa libertad para concederla ó denegarla.

Idénticas facultades en orden á la reclusión, salida y reingreso deberán reconocerse, siempre que exista la previa declaración de incapacidad por demencia acordada por los Tribunales; al tutor por sí sólo, cuando la tutela se ejerza por el padre, la madre ó algún hijo, todo con arreglo al Código civil.

Si la salida no se consintiese por la Autoridad gubernativa, aquélla no deberá tener lugar, aunque la acuerdo del consejo de familia, sino previa la autorización judicial, y con arreglo á los artículos 5.º del Real decreto y 5.º de la Real orden citados; pues el interés social aconseja tal restricción.

Si no hubiese consejo de familia, ó no estuviese declarada la incapacidad civil por demencia, con arreglo á los artículos 213 y siguientes del Código civil, queda en todo su vigor lo dispuesto por el Real decreto y la Real orden citados; mas no obstante, en esta hipótesis, el Consejo cree prudente que se concedan licencias temporales cuando las pidan el cónyuge, el padre, la madre ó un hijo.

Los demás parientes y los extraños necesitan pedir la licencia, previo acuerdo del consejo de familia, que deberán constituir. En todos los casos habrá de acordarse la salida con los mismos requisitos ya dichos, y con la misma intervención de los Tribunales para el supuesto previsto de no consentir en aquélla la Autoridad gubernativa.

Dentro de este supuesto de no estar declarada judicialmente la incapacidad, y ya el demente hubiese estado en observación, ya en reclusión definitiva judicialmente acordada, para que tenga lugar el reingreso á instancia privada, será preciso:

1.º La declaración judicial de la incapacidad, con arreglo al Código civil; y

2.º Que inste el reingreso el padre, madre ó hijo que ejerzan la tutela, ó que proceda acuerdo del consejo de familia.

En los dos supuestos que ha examinado el Consejo, en nada se perjudica el interés social, pues de ofrecer peligros la existencia del alienado en el seno de la familia, siempre puede instarse de oficio el reingreso y la reclusión, correspondiendo acordarla á los Tribunales, con arreglo á los artículos ya citados, 5.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, y regla 5.ª de la Real orden de 20 de Junio del mismo año.

Cuando se acuerde la salida, la entrega del alienado



se hará siempre bajo las responsabilidades que fijan las leyes, á la persona que haya instado el expediente, sin perjuicio del mejor derecho de otra para retener al enfermo en su compañía, cuyo derecho se hará efectivo donde proceda.

Respecto de los enfermos que carecen de familia el Gobernador, al acordar la salida, examinará atentamente las condiciones de las personas á quien se entregue el alienado.

Respecto de los procesados y penados dementes, quedan sujetos al Real decreto de 1.º de Septiembre de 1897.

Por último, el Consejo de Estado llama la atención de V. E. acerca de la necesidad de dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 293 del Código civil, á fin de que se proceda á constituir el consejo de familia de los alienados que carezcan del mismo, para lo que es oportuno excitar el celo de los Gobernadores civiles, los cuales deberán pasar una relación de los alienados sin representación legal á los funcionarios á que corresponda el conocimiento del asunto, con objeto de que se defina la situación civil de aquéllos, y de que constituido el Consejo, pueda adoptar las medidas que estime convenientes para la salud ó la libertad del enfermo, indagando si ha mejorado su estado mental, y tomando en este caso las resoluciones procedentes; toda vez que el estado actual de desamparo en que se encuentran muchos individuos, reclama imperiosamente, en nombre de la ley, de la caridad y del interés social, la constitución de los expresados consejos de familia, llamados preferentemente á hacer la luz sobre la conveniencia de que continúen la reclusión y el estado de incapacidad.

En virtud de las precedentes consideraciones, el Consejo de Estado, en Sección de Gobernación y Fomento es de dictamen que la consulta de la Diputación provincial de Zaragoza debe resolverse en los siguientes términos:

1.º Que cuando la Autoridad judicial haya declarado la incapacidad civil por demencia, es aplicable el artículo 269, núm. 3.º, del Código civil, en cuanto á la reclusión definitiva, licencias temporales de salida, y reingreso en el Manicomio, previos, para la salida, el informe favorable de la Dirección facultativa y la autorización del Gobernador civil.

2.º Que si el individuo no hubiese sido previamente incapacitado como demente por los Tribunales, ó no estuviese constituido el consejo de familia, podrá concederse licencias temporales de salida, exigiendo los mismos requisitos del número anterior, á instancia del cónyuge, padre, madre ó de un hijo, necesitando los demás parientes, y los extraños que se constituya y acuerde el consejo de familia, debiendo, en el supuesto de este núm. 2.º, para instar privadamente el reingreso, preceder la declaración judicial de la incapacidad y el cumplimiento del art. 269, núm. 3.º, del Código civil.

3.º Que el reingreso y la reclusión de oficio podrán instarse siempre, con arreglo á los artículos 5.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885 y regla 5.ª de la Real orden de 20 de Junio del mismo año.

4.º Que si no se concediese la autorización gubernativa para la salida, los interesados podrán acudir á los Tribunales para obtener la aludida autorización, tramitando al efecto el debido expediente.

5.º Que la entrega del enfermo se hará á la persona que haya instruido el expediente y bajo las responsabilidades legales, sin perjuicio del mejor derecho de otra para reclamar la asistencia y compañía de aquél, debiendo examinar el Gobernador, si el enfermo careciese de familia, las condiciones de la persona que pida la entrega.

6.º Que se excite el celo de los Gobernadores civiles para que por los mismos se inste y coadyuve al

cumplimiento del art. 293 del Código civil en los términos y á los fines de tutela social expuestos en el dictamen.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1902.—S. Moret.—Señor Gobernador civil de Zaragoza.

(Gaceta 11 Agosto 1902).

\*\*\*  
**Real orden de 25 de Marzo de 1908**  
**Aclaratoria de las disposiciones de la Real orden anterior.**

Vista la instancia promovida por esa Diputación provincial suplicando se declare si la Real orden dictada en 2 de Agosto de 1902, regulando la concesión de autorizaciones de salidas temporales de los alienados, ha de aplicarse solamente á los que están reclusos en definitiva, ó bien á éstos y á los que están en observación:

Resultando que el fundamento legal de dicha solicitud es el de que en las disposiciones vigentes no se prevé el caso motivo de ella:

Vistos el Real decreto de 19 de Mayo de 1885, las Reales órdenes de 20 de Junio del mismo año, la de 28 de Enero de 1887 y la de 2 de Agosto de 1902; los artículos 213 al 220 y el 269 del Código civil, más el número 2.º del art. 599 del Código penal:

Considerando que la cuestión se reduce á determinar si se pueden conceder autorizaciones temporales de salida á los presuntos dementes que se hallan no reclusos por orden judicial, provisionalmente, en los Manicomios, interrumpiendo así el periodo de observación:

Considerando que el plazo concedido para ésta es de tres meses, ó de seis en casos dudosos, y hasta de doce en los verdaderamente extraordinarios, debiendo al comenzar incoarse el expediente judicial de incapacidad, con objeto de que al terminar aquél se acuerde inmediatamente la reclusión definitiva del alienado, si así procediera, y que la observación en tales condiciones sólo tendrá lugar en casos de verdadera y notoria urgencia, por una sola vez; todo lo cual hace deducir racionalmente que informa tal disposición el propósito de definir cuanto antes el verdadero estado de capacidad mental del enfermo, para que pueda volver al pleno goce de todos sus derechos, ó, caso contrario, completar su personalidad por los medios estatuidos en el Código civil, evitando previsoramente abusos que pudieran realizarse á la sombra de un supuesto estado de anormalidad mental:

Considerando que, además, el estado de observación no puede condicionarse con las garantías de la reclusión definitiva; puesto que si en éste las procura el consejo de familia ó la tutela legítima, con facultad para acordar, así la reclusión como las salidas temporales ó definitivas, sin perjuicio de los intereses sociales y de los del mismo demente, todo previa declaración de su incapacidad por la Autoridad judicial, única competente; en aquél es ésta, cuando precisa, necesariamente subsiguiente, si del resultado del expediente así procede:

Considerando que de lo anteriormente expuesto se infiere ha sido el ánimo del legislador que el excepcional estado que para el supuesto demente entraña el hallarse sujeto á observación, ni se prolongue á más de doce meses, ni se interrumpa, sin antes llegar á una terminante declaración respecto de aquél, como lo demanda el debido imperio de todo derecho;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien evacuar la

consulta elevada por esa Diputación provincial, en sentido de que no debe accederse á la concesión de licencias temporales á los presuntos dementes que se hallen en observación en los Manicomios; sin perjuicio de que en casos muy excepcionales, cuando, á juicio de los facultativos que practiquen la observación, y bajo su más estrecha responsabilidad, sea indispensable para el tratamiento médico del enfermo, se autorice la salida; debiendo entonces dar cuenta de ella anticipadamente á las Autoridades civil y judicial que hubieran entendido ó que pudieran entender en el expediente de incapacidad.

De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1908.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de Barcelona.

(Gaceta 28 Marzo 1908).

\*\*\*

### INSTRUCCIONES

#### Para la formación de expedientes solicitando el ingreso en observación de un demente en el Manicomio provincial.

Estos expedientes deben constar de los documentos que á continuación se expresan:

1.º Instancia dirigida al Sr. Presidente de la Diputación por el pariente más próximo del demente.

2.º Certificación facultativa acreditando el padecimiento, suscrita por dos médicos, y en ella el V.º B.º del Subdelegado de Medicina del partido y el del Alcalde del pueblo de residencia del enfermo, haciendo constar precisamente estas dos Autoridades que *es de verdadera y notoria urgencia la reclusión del paciente en un Manicomio.*

3.º Certificación de nacimiento ó partida de bautismo del paciente.

4.º Certificación de vecindad del demente, consignando en ella el tiempo de residencia continuada que lleva aquél en la localidad. Este documento estará librado por el Alcalde, con referencia al padrón municipal, y comprenderá al marido cuando la enferma sea mujer casada, ó á los padres si se trata de menores de edad.

5.º Certificación de pobreza del demente y de su familia (cónyuge, padres ó hijos).

Si el solicitante es *pobre de solemnidad* y lo acredita en el expediente, la instancia y los demás documentos podrán extenderse en papel de oficio. En otro caso deberán serlo en el papel sellado correspondiente, acompañando además la cédula personal corriente.

Quando el ingreso haya de ser en clase de pensionista (2'25 pesetas diarias), no serán necesarios más que los documentos 1.º y 2.º y éstos en papel sellado correspondiente.

Si se pretende la admisión en clase de medio pensionista (1'87 pesetas diarias), los documentos serán el 1.º, 2.º y 3.º extendidos en igual clase de papel que el indicado para los pensionistas.

## SECCION CUARTA

### Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

#### ANUNCIO

Con esta fecha se oficia al Sr. Alcalde de Moros, para que devuelva cumplimentado, en término de tercero día, el servicio encargado en 12 del actual por la Administración especial de Rentas Arrendadas, comunicándole con la imposición de la multa reglamentaria.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del art. 46 del Reglamento de procedimientos de 13 de Octubre de 1903.

Zaragoza 17 de Junio de 1908.—El Delegado de Hacienda, Agustín F. Ramos.

## SECCION QUINTA

### REGIMIENTO CAZADORES DE LOS CASTILLEJOS 18.º DE CABALLERIA

Debiendo proceder este Regimiento, á la venta en pública subasta de doce caballos de desecho, cuyo acto tendrá lugar el día 27 del corriente mes, á las diez, en el Cuartel del Cid, se hace saber al público, para los que deseen tomar parte en la licitación.

Zaragoza 15 de Junio de 1908.—El Comandante Mayor, Leopoldo Domingo.

### REGIMIENTO LANGEROS DEL REY 1.º DE CABALLERIA

Debiendo ser vendidos en pública subasta cuatro caballos de desecho de este Regimiento, en el Cuartel de Torrero, á las diez del día 30 del actual, se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza 17 de Junio de 1908.—El Coronel, Ricardo Moltó.

## SECCION SEXTA

#### Aguilón.

El apéndice al amillaramiento por la riqueza rústica y urbana para los repartos de territorial de 1909, se hallará de manifiesto, en la secretaría del Ayuntamiento, por quince días, durante las horas de oficina, á los efectos reglamentarios.

Aguilón 14 de Junio de 1908.—El Alcalde, Pedro José Oliván.

#### Ambel.

Por término de quince días estará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento por rústica y urbana para el año próximo.

Ambel 15 de Junio de 1908.—Al Alcalde, Pedro Sanjuán.

#### Bureta.

Por término de ocho días se halla de manifiesto, en la secretaría del Ayuntamiento, el reparto de consumos de este pueblo, formado para el año actual, á los efectos reglamentarios.

Bureta 12 de Junio de 1908.—El Alcalde, Pascual Sánchez.

IMPRENTA DEL HOSPICIO